Año:	2015
Nº Dictamen:	0381/2015
Fecha:	27-5-2015
Nº Marginal:	II.353
Ponencia:	Escuredo Rodríguez, Rafael Guisado Barrilao, José Mario. Letrado
Órgano solicitante:	Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)
Nombre:	Resolución de contrato de servicios. Incumplimiento del contratista. Plazo de ejecución.
Voces:	ADMINISTRACIÓN LOCAL: Contratación administrativa. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA: Objeto: Servicios. Resolución: Incumplimiento del contratista: Plazo de ejecución.

Número marginal: **II.353**

DICTAMEN Núm.: 381/2015, de 27 de mayo

Ponencia: Escuredo Rodríguez, Rafael

Guisado Barrilao, José Mario. Letrado

Órgano solicitante: Ayuntamiento de Almuñécar (Granada)

Cuestión sometida a dictamen y principales temas tratados: Resolución de contrato de servicios.

Incumplimiento del contratista.

Plazo de ejecución.

TEXTO DEL DICTAMEN

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

I

Es objeto del presente dictamen la resolución del contrato del servicio de mecanización, grabación, tratamiento informático de la captación y emisión de datos y documentos, así como registro y archivos de los generados por el Servicio de Multas en el ámbito de sus competencias y cualquier tarea similar, adjudicado por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada) a la empresa R.R.C., S.A.

La pretendida resolución contractual debe ser enjuiciada desde la óptica del sistema de fuentes que rige la vida de los contratos administrativos. El contrato fue formalizado el 27 de enero de 2014, fecha en la que ha de entenderse perfeccionada la relación contractual de acuerdo con lo preceptuado en el artículo 27.1 del RDLeg. 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto Refundido la Ley de Contratos del Sector Público, -en adelante TRLCSP-. Dicha ley es la que rige el contrato, así como el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas [en adelante RGLCAP (aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre)], en cuanto no se oponga a dicho texto legal. Asimismo, habrá de considerarse el régimen jurídico contenido en los Pliegos de Cláusulas Administrativas y de Prescripciones o Condiciones Técnicas, y supletoriamente las restantes normas del Derecho Administrativo y, en defecto de este último, resultan de aplicación las normas de Derecho Privado.

Asimismo, la tramitación del procedimiento de resolución debe ajustarse a lo dispuesto en el mismo texto normativo, ya que el expediente se inició el 10 de marzo de 2015.

II

Antes de entrar en el fondo del asunto, procede apreciar la competencia de este Consejo para emitir el dictamen solicitado, así como pronunciarse sobre a quién corresponde la competencia para resolver el contrato y si el expediente remitido ha seguido el *iter* procedimental que prescribe la normativa vigente con tal finalidad.

1.- En cuanto a la primera, el artículo 17.11 de la Ley 4/2005, de 8 de abril, del Consejo Consultivo de Andalucía,

en relación con el artículo 211.3.a) del TRLCSP, establece que su dictamen es preceptivo en la resolución de contratos administrativos cuando se formule oposición por parte del contratista.

Por consiguiente, habida cuenta de la oposición del contratista, manifestada en el expediente sometido a consulta, ha de afirmarse la competencia de este Órgano para la emisión del dictamen.

2.- En relación con el órgano competente para acordar la resolución, el artículo 224.1 del TRLCSP establece que la resolución del contrato se acordará por el órgano de contratación, de oficio o a instancia del contratista, en su caso.

3.- En lo relativo al *iter* procedimental, se encuentra previsto en el artículo 109 del RGLCAP que, con observancia de las reglas establecidas en el artículo 211 del TRLCSP, sujeta la resolución del contrato al cumplimiento de los siguientes requisitos:

a) Audiencia del contratista por plazo de diez días naturales, en el caso de propuesta de oficio.

b) Audiencia, en el mismo plazo anterior, del avalista o asegurador si se propone la incautación de la garantía.

c) Informe del Servicio Jurídico, salvo en los casos de los artículos 99 y 213.

d) Dictamen del Consejo de Estado u órgano consultivo equivalente de la Comunidad Autónoma respectiva.

Tales trámites han sido cumplimentados en el presente caso, como se desprende de la relación de hechos.

III

Realizadas las consideraciones precedentes, procede determinar si concurre causa que ampare la resolución contractual pretendida y, en su caso, los efectos que de ésta pudieran derivarse.

La Administración considera que concurre la causa de resolución prevista en el artículo 223.d del TRLCSP, consistente en la demora en el cumplimiento de los plazos por parte del contratista, en coexistencia con el motivo previsto en el artículo 223.h, es decir, las expresamente previstas en el contrato.

Concretamente, se le atribuye al adjudicatario por el ente local consultante el incumplimiento de la cláusula cuarta del Pliego de Condiciones Técnicas por el que se rige el contrato, además del incumplimiento de determinadas mejoras ofertadas por el contratista y que fueron determinantes para decidir la adjudicación en su favor en el proceso selectivo.

Del examen del expediente, deduce este Órgano que, ciertamente, se ha incumplido la citada cláusula cuarta del pliego de prescripciones técnicas, lo cual se contempla en el contrato como motivo de resolución del mismo.

En este sentido, se ha de resaltar que la citada cláusula claramente establece que la empresa adjudicaría deberá aportar en las instalaciones cedidas por el Ayuntamiento los siguientes medios mecánicos y humanos para la eficaz realización del servicio:

- Seis unidades de PDA's para la gestión de infracciones incluido el software necesario para su correcto funcionamiento, debiendo incluir conexión a base de datos de la Dirección General de Tráfico, así como baterías de larga duración, con cargador de vehículo y soporte, con un mínimo de 4 pulgadas de pantalla, wifi-bluetooth, 3g.

- Hardware y software suficiente para la realización de todos los trabajos de gestión y mecanización.

- Una unidad de servidor: características mínimas: 32 gb memoria ram, 10 tb disco duro.

- Una unidad de ordenador portátil con las siguientes características: 15,6 pulgadas de pantalla led, procesador Intel-core i5, Tb de disco duro y 4 Gb de memoria ram.

- Cuatro unidades pc con pantallas con las siguientes características mínimas, mejorables: Pantallas de 22 pulgadas, pc con 4gb de memoria ram, 1 tb de memoria, procesador Intel i7.

- Una destructora de papel con las características que se indican como base mínima: tipo de corte recto, corte mm 5,8, nivel de seguridad 2, hojas (A4 7 g/m2) 34, velocidad mm/s 120, deposito (litros 115), paro/marcha: fotocélula, boca entrada (mm.) 260.

- Cuatro Tablet de 7 pulgadas de pantalla, 11 gb de memoria ram, 16 gb de tom, procesador quadcore, con cargador de vehículo y soporte.

- Una unidad de impresora multifunción láser de gran capacidad.

Esta misma cláusula concluye señalando que "en el plazo de 30 días desde la firma del contrato se pondrá a disposición del servicio toda la maquinaria exigida, en caso contrario podrá ser motivo de resolución contractual".

Si bien la empresa contratista afirma en su escrito de alegaciones que, contrariamente a lo sostenido por el

Ayuntamiento, han sido aportados todos los medios, no es ese el contenido del informe elaborado por el Jefe del Servicio de Contratación, en el que se indica que "dicha afirmación es totalmente interesada y errónea". Efectivamente, si la obligación de puesta a disposición de la Administración del citado equipo debió haberse realizado antes del transcurso de 30 días desde la formalización del contrato (la cual tuvo lugar el 27 de enero de 2014), parece obvio que a fecha 18 de junio de 2014, cuando se hizo el primer requerimiento para ello, aún no se había cumplido con tal obligación contractual. Y cuando se realizó el segundo requerimiento, según el relato trascrito en el dictamen (acuse de recibo de 30 de diciembre de 2014), aún no se había dado cumplimiento íntegro al primero de ellos.

No solamente puede apreciarse una demora injustificada en el cumplimiento del contrato, sino que ésta se concibe en el propio contrato como causa de resolución, ya que en el mismo se incorporan como anexos, y parte integrante del contrato, tanto el pliego de cláusulas administrativas, como el de prescripciones técnicas (cláusula cuarta del propio contrato). La conclusión a la que todo ello nos conduce es a la apreciación de las causas de resolución contractual esgrimidas por el Ayuntamiento consultante.

IV

En orden a los efectos de la resolución, atendiendo a la causa de resolución que opera en el supuesto examinado, que se deriva de un incumplimiento culpable del contratista, procede que éste indemnice los daños y perjuicios ocasionados, que se harán efectivos inicialmente sobre la fianza que deberá ser incautada, como así se pronuncia la propuesta de resolución (art. 225.3 y 4 del TRLCSP).

CONCLUSIÓN

Se dictamina favorablemente la resolución del contrato del servicio de mecanización, grabación, tratamiento informático de la captación y emisión de datos y documentos, así como registro y archivos de los generados por el Servicio de Multas en el ámbito de sus competencias y cualquier tarea similar, adjudicado a la empresa R.R.C., S.A., por el Ayuntamiento de Almuñécar (Granada).